

119-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folio 2 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al señor [REDACTED], Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Guazapa, departamento de San Salvador, sobre los hechos atribuidos al mismo. En ese contexto, se recibió por medio de correo electrónico el informe rendido por dicho funcionario público, con documentación adjunta (fs. 5 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Guazapa, habría intervenido en la contratación de la señora [REDACTED] dentro de esa comuna, quien sería su cuñada. Añadió que dicha señora sigue en funciones a la fecha y su esposo es el señor [REDACTED] hermano del Regidor aludido.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe del señor [REDACTED], y la documentación anexa (fs. 5 al 10), se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los días uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] desempeñó el cargo de recepcionista de la Alcaldía Municipal de Guazapa, bajo la modalidad de temporal, con un salario mensual de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.00); según consta en el informe rendido por el investigado (fs. 5 y 6 frente) y en copia simple del contrato individual de trabajo respectivo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 6 vuelto y 7).

ii) En el procedimiento de selección y contratación de la señora [REDACTED] intervino únicamente el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de esa localidad, como se señaló en el informe rendido por el investigado (fs. 5 y 6 frente) y en copia simple del contrato individual de trabajo respectivo de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 6 vuelto y 7).

iii) En la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Guazapa de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] en su calidad de Alcalde Municipal propuso remover a la señora [REDACTED] del cargo de recepcionista y trasladarla como colectora municipal, percibiendo un salario mensual de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.00). Dicha propuesta fue aprobada por los miembros de ese Concejo por unanimidad, entre ellos, el señor [REDACTED], como se indicó en el informe rendido por el investigado (fs. 5 y 6 frente) y en copia simple del acuerdo municipal número siete, emitido por ese organismo colegiado (f. 7 vuelto).

iv) El núcleo familiar del señor [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], padre; [REDACTED], madre, [REDACTED], hermana; [REDACTED], hermano; según se establece en el informe en comento (fs. 5 y 6 frente) y copia simple del Documento Único de Identidad del investigado (f. 10).

v) El núcleo familiar de la señora [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], padre; [REDACTED], madre; [REDACTED], cónyuge; como consta en el referido informe (fs. 5 y 6 frente) y copia simple del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] (f. 9).

vi) El día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, los señores [REDACTED] y [REDACTED] contrajeron matrimonio, como consta en copia simple de partida de matrimonio número ciento once del libro uno, expedida por la Jefe del Registro del Estado Familiar interino de la Alcaldía Municipal de Guazapa (f. 8 vuelto).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que entre los meses de mayo a junio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de recepcionista de la Alcaldía Municipal de Guazapa. A partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] fue removida de ese cargo y se le trasladó como colectora municipal.

En el proceso de selección y contratación de la señora [REDACTED] como recepcionista únicamente intervino el señor [REDACTED] en su calidad de Alcalde Municipal de esa localidad. En cuanto a la remoción y traslado de la referida señora al cargo de colectora municipal participaron todos los miembros del Concejo Municipal de esa comuna, entre ellos, el señor [REDACTED].

Con relación al supuesto parentesco por afinidad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], de la documentación agregada al expediente, particularmente de las certificaciones de los DUI de los referidos señores y la partida de matrimonio antes descrita que consta a folio 8 vuelto; se advierte que al momento de los hechos dicho vínculo no existía; pues, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], hermano del investigado, contrajeron matrimonio hasta el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si bien el informante refirió que el señor [REDACTED] habría intervenido en la contratación de la señora [REDACTED] y quien sería su cuñada; se repara que, en realidad únicamente participó en la sesión de fecha uno de



julio de dos mil veintiuno del Concejo Municipal de Guazapa en su calidad Regidor, en la que se acordó la remoción y traslado del cargo que ejercía la misma dentro de la citada comuna; sin embargo, hasta ese momento entre el investigado y la contratada no existía el referido vínculo de parentesco por segundo grado de afinidad en razón de la circunstancia antes expresada.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existía un vínculo de parentesco por segundo grado de afinidad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos, por lo cual al investigado no le era exigible excusarse de votar en la sesión del Concejo Municipal antes mencionada referente a la remoción y traslado del cargo de la señora [REDACTED] en el mes de julio de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, en el informe de folios 5 y 6 remitido por medio del correo de la cuenta [alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com](mailto:alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com), el señor [REDACTED] solicitó se le extienda copia certificada del expediente; en ese sentido, es dable indicar que el artículo 24 de la LPA dispone que “En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo –en los procedimientos– podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De manera que deberá accederse a lo solicitado, en virtud de ser el señor [REDACTED] [REDACTED] el investigado en el presente procedimiento; es decir, interesado en el mismo.

Ahora bien, es preciso acotar que el artículo 61 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala que “(...) La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión” (sic).

Por otra parte, según consta en certificación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, los miembros del Pleno de este Tribunal acordaron –en síntesis– “*Autorización de gratuidad de un costo de reproducción de hasta cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$5.00), en concepto de fotocopias o impresiones, los cuales serían equivalentes a 125 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en papel bond carta y oficio;*

o a 30 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato color, en carta de papel bond carta y oficio”.

Al respecto, el presente expediente consta de 12 folios, por lo que deberá entregársele copia certificada del mismo de forma gratuita, y se le deberá comunicar esta resolución por medio del correo electrónico [alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com](mailto:alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com), advirtiéndole al señor [REDACTED] que deberá apersonarse a la sede central de este Tribunal para la entrega de dichas copias.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) *Extiéndase* certificación del presente procedimiento, para ser entregada al señor [REDACTED], quien deberá apersonarse a las instalaciones de la sede central de este Tribunal a retirarla.

c) *Comuníquese* la presente resolución al señor [REDACTED] por medio del correo electrónico [alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com](mailto:alcaldiamunicipal.guazapa@gmail.com).

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN